



La consulta plantea si la publicación del distintivo y municipio de residencia de los radioaficionados autorizados se puede considerar información disociada, para poder atender una solicitud de información del responsable de Protección Civil de una determinada Comunidad Autónoma.

I

Como punto de partida, debe tenerse presente que desde el de 25 de mayo del presente año la normativa aplicable se encuentra constituida por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), norma que desplaza la aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal, por lo que el análisis de las cuestiones planteadas en la consulta se hará desde la perspectiva de tal regulación.

II

El citado Reglamento extiende su protección, tal y como establece su artículo 1.2, a los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales, definidos en su artículo 4.1 como *“toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.”*

Dicha definición tiene en cuenta la aparición de nuevos datos identificativos de las personas, tal y como expresa su considerando 30, según el cual *“Las personas físicas pueden ser asociadas a identificadores en línea facilitados por sus dispositivos, aplicaciones, herramientas y protocolos, como direcciones de los protocolos de internet, identificadores de sesión en forma de*



«cookies» u otros identificadores, como etiquetas de identificación por radiofrecuencia. Esto puede dejar huellas que, en particular, al ser combinadas con identificadores únicos y otros datos recibidos por los servidores, pueden ser utilizadas para elaborar perfiles de las personas físicas e identificarlas.»

En este sentido, el Reglamento de uso del dominio público radioeléctrico por radioaficionados, aprobado por Orden IET/1311/2013, de 9 de julio, establece en su artículo 5.1 que *“1. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, el uso especial del espectro radioeléctrico por radioaficionados requerirá la obtención previa de una autorización administrativa individualizada, en lo sucesivo denominada autorización de radioaficionado, otorgada por la SETSI.”* Y en su número 4 dispone que *“La autorización de radioaficionado tendrá carácter personal y no transferible y conservará su vigencia mientras su titular no manifieste su renuncia o sea revocada por alguno de los supuestos previstos en el artículo 8.”*

El artículo 27 de la misma norma regula el distintivo de llamada disponiendo lo siguiente:

“Cada autorización de radioaficionado llevará asociado un distintivo de llamada que identificará a su titular en las emisiones que efectúe desde cualquier punto del territorio nacional. Las estaciones colectivas también llevarán asociado un distintivo específico de llamada para cada una de ellas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 de este reglamento.

El distintivo de llamada estará constituido, secuencialmente, por un grupo alfanumérico del modo siguiente:

1. Prefijo: Dos primeras letras de alguna de las series internacionales atribuidas a España en el Reglamento de Radiocomunicaciones, con la siguiente clasificación:

a) EA, EB y EC para las autorizaciones individuales o estaciones colectivas.

b) ED para autorizaciones individuales de estaciones automáticas desatendidas.

Para usos temporales previa autorización de la Jefatura Provincial correspondiente, podrán ser utilizados los siguientes prefijos:

a) ED, EE y EF en concursos, experimentos, ensayos, demostraciones y otros eventos de ámbito local, regional, autonómico o nacional, en cualquier caso manteniéndose sin variación el resto del distintivo asignado con carácter permanente al radioaficionado.



b) EG y EH para concursos, eventos internacionales y otros eventos relevantes de ámbito local, regional o autonómico.

c) AM y AN, para eventos relevantes de ámbito nacional.

d) AO para eventos relevantes de ámbito internacional y con carácter optativo en emisiones de radioaficionados españoles en zonas no adscritas a soberanías nacionales.

2. Distrito: Una cifra, coincidente con el número de distrito de residencia del titular de la autorización en el momento del otorgamiento de la autorización, con arreglo a la división geográfica que se especifica a continuación, quedando reservada la cifra 0 (cero) para su asignación en circunstancias especiales:

Distrito 1. Provincias de Asturias, A Coruña, Lugo, Ourense, Pontevedra, Ávila, Segovia, Soria, La Rioja, Burgos, Cantabria, Palencia, Valladolid, León, Zamora y Salamanca.

Distrito 2. Provincias de Bizkaia, Araba/Álava, Gipuzkoa, Navarra, Huesca, Zaragoza y Teruel.

Distrito 3. Provincias de Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona.

Distrito 4. Provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Badajoz y Cáceres.

Distrito 5. Provincias de Valencia, Alicante, Castellón, Murcia y Albacete.

Distrito 6. Illes Balears.

Distrito 7. Provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva, Granada, Málaga, Almería, Jaén y Córdoba.

Distrito 8. Provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Distrito 9. Ceuta y Melilla.

La utilización de la cifra 0 podrá ser autorizada exclusivamente para distintivos de uso temporal con motivo de actos, exposiciones, conmemoraciones, etc., que sean inauguradas o visitadas por Su Majestad el Rey, o a las que esté vinculada la Casa Real, y únicamente el día de la inauguración o de la visita de Su Majestad el Rey.

La utilización de más de una cifra podrá ser autorizada para acontecimientos relevantes identificados por sus fechas de celebración, tales como acontecimientos periódicos, aniversarios, etc.



3. Sufijo: Hasta tres letras que se asignarán por orden alfabético, por turno riguroso de expedición (excluyendo los grupos de letras que expresan las señales de socorro, urgencia y seguridad, DDD, PAN, SOS, TTT, XXX, y otras, así como las series de tres letras QAA a QZZ).

Los sufijos de una, dos y tres letras constituirán series independientes, que se irán componiendo y asignando según riguroso orden alfabético a partir del último asignado de la serie EA, hasta agotar sus posibilidades, continuándose con las series EB y EC.

Como norma general los sufijos constarán de tres letras iniciándose la serie con la combinación AAA.

Los sufijos de tres letras comenzando por las letras «Y» y «Z», se reservan para la estaciones automáticas desatendidas analógicas y digitales, respectivamente. Asimismo los sufijos de tres letras que comiencen por las letras UR y RC ó RK se reservan para estaciones colectivas de asociaciones de radioaficionados y radio clubs, respectivamente.

Los distintivos con sufijos de dos y una letras podrán ser asignados a radioaficionados con autorización española con antigüedad mínima de cinco años, que acrediten cinco y quince años, respectivamente, de práctica en la radioafición internacional y no hayan sido sometidos a expediente sancionador en los últimos cinco años. No obstante y habida cuenta de que la demanda de distintivos de una letra, y en su caso de dos letras, superará las disponibilidades existentes, la SETSI establecerá para su asignación un procedimiento que incluya plazos de solicitud y méritos específicos para el acceso a dichos distintivos de forma transparente y no discriminatoria.

Los sufijos de una letra se reservan, asimismo, para la participación en concursos internacionales de alta competitividad o para los concursos que se celebren dentro del año natural de solicitud.

Podrán ser autorizados, con carácter excepcional, sufijos de cuatro o más letras para usos temporales relacionados con eventos o conmemoraciones de relevancia especial."

Asimismo, el artículo 28 de la misma norma al determinar los criterios para la asignación de los distintivos de llamada, prevé en su segundo párrafo que "El distintivo asociado a la autorización de radioaficionado será único y no podrá ser modificado, salvo por modificación del número de letras del sufijo en base a los méritos y procedimiento establecidos en el artículo 27 o por lo indicado en el párrafo siguiente. No obstante lo anterior, excepcionalmente y por razones objetivas relacionadas con una organización más racional del servicio, al titular de una autorización de radioaficionado le podrán ser asignados más de un distintivo de llamada."

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el distintivo tiene como finalidad individualizar al titular de la autorización de radioaficionado, tendrá por sí mismo, conforme a la definición de dato personal señalada en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/679 la condición de dato de carácter personal.

El Reglamento (UE) 2016/679 no contiene un concepto de disociación en los términos en que los que éste era descrito en la Ley Orgánica 15/1999, si bien hace referencia a la anonimización en su considerando 26 al señalar que *“Los principios de la protección de datos deben aplicarse a toda la información relativa a una persona física identificada o identificable. Los datos personales seudonimizados, que cabría atribuir a una persona física mediante la utilización de información adicional, deben considerarse información sobre una persona física identificable. Para determinar si una persona física es identificable, deben tenerse en cuenta todos los medios, como la singularización, que razonablemente pueda utilizar el responsable del tratamiento o cualquier otra persona para identificar directa o indirectamente a la persona física. Para determinar si existe una probabilidad razonable de que se utilicen medios para identificar a una persona física, deben tenerse en cuenta todos los factores objetivos, como los costes y el tiempo necesarios para la identificación, teniendo en cuenta tanto la tecnología disponible en el momento del tratamiento como los avances tecnológicos. Por lo tanto los principios de protección de datos no deben aplicarse a la información anónima, es decir información que no guarda relación con una persona física identificada o identificable, ni a los datos convertidos en anónimos de forma que el interesado no sea identificable, o deje de serlo. En consecuencia, el presente Reglamento no afecta al tratamiento de dicha información anónima, inclusive con fines estadísticos o de investigación.”*

Debe diferenciarse la anonimización de la seudonimización, ésta última se define en el artículo 4.5 del aludido Reglamento como *“el tratamiento de datos personales de manera tal que ya no puedan atribuirse a un interesado sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable”*. El considerando 28, viene a poner de manifiesto la diferencia entre anonimización y seudonimización al señalar que *“La aplicación de la seudonimización a los datos personales puede reducir los riesgos para los interesados afectados y ayudar a los responsables y a los encargados del tratamiento a cumplir sus obligaciones de protección de los datos. Así pues, la introducción explícita de la «seudonimización» en el presente Reglamento no pretende excluir ninguna otra medida relativa a la protección de los datos.”*

En consecuencia, el Reglamento (UE) 2016/679 será de aplicación a los datos anónimos, esto es, a aquellos que no están relacionados con una persona determinada o determinable, pero sí a los datos seudonimizados, de



modo que cualquier tratamiento de estos datos que pretenda llevarse a cabo estará sujeto plenamente a lo establecido en dicha norma.

III

La comunicación o publicación de dicho identificativo constituye un tratamiento de datos entendiendo por tal, conforme al artículo 4.2 del citado Reglamento, *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”*

Debe así tenerse en cuenta que todo tratamiento de datos de carácter personal debe encontrarse fundado en alguna de las causas legitimadoras previstas en el artículo 6 del aludido Reglamento, según el cual:

“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;

b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;

c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;

d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.



Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.”

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, la publicación del dato relativo al identificativo y otros datos relacionados con el titular de la autorización deberá encontrarse legitimado en alguna de las causas enumeradas en dicho precepto. La normativa sectorial no dispone la publicidad de los datos relativos a las autorizaciones concedidas a los radioaficionados, fuera de la obligación contenida en el artículo 29 del Reglamento de uso del dominio público radioeléctrico por radioaficionados, de identificación de las emisiones de las estaciones de radioaficionados mediante la transmisión de su distintivo de llamada al comienzo y final de cada emisión, y en el caso de emisiones de larga duración al menos cada diez minutos.

No obstante, teniendo en cuenta que tales datos son interesados por Protección Civil de una determinada Comunidad Autónoma, podría examinarse si la comunicación a la misma, no la publicación, de los datos a que hace referencia la consulta podría quedar encuadrada en alguno de los supuestos enumerados en el artículo 6 del Reglamento UE 2016/679, en particular, en el previsto en la letra c) relativo al cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento.

Dicha obligación podría venir determinada por lo dispuesto en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, que en su artículo 9 crea la Red Nacional de Información sobre Protección Civil *“con el fin de contribuir a la anticipación de los riesgos y de facilitar una respuesta eficaz ante cualquier situación que lo precise, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas.”* Señala dicho precepto que *“Esta Red permitirá al Sistema Nacional de Protección Civil: a) La recogida, el almacenamiento y el acceso ágil a información sobre los riesgos de emergencia conocidos, así como sobre las medidas de protección y los recursos disponibles para ello.*

El número segundo de dicho precepto dispone que *“La Red contendrá (...) d) Los catálogos de recursos movilizables, entendiendo por tales los medios humanos y materiales, gestionados por las Administraciones Públicas o por entidades de carácter privado, que puedan ser utilizados por el Sistema Nacional de Protección Civil en caso de emergencia, en los términos previstos en esta ley y que reglamentariamente se establezcan.”*

El número tercero del artículo 9 declara la obligación de las Administraciones Públicas competentes de proporcionar *“los datos necesarios para la constitución de la Red.”*

En el presente supuesto, no se indica la finalidad para la que Protección Civil pretende tener conocimiento de los datos relativos al distintivo y al municipio de residencia de los radioaficionado, por lo que no puede



determinarse si tal comunicación de datos podría quedar amparada en las obligaciones impuestas por la Ley 17/2015.